

Corozal, Sucre. Veintiocho 28 de agosto del año 2023.

Señora juez, le informo que en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda presentada. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL SUCRE
Veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: IQA S.A.S

DEMANDADO: INDUSTRIAS SALMAT S.A.S – EMPRESA MATRIZ CONTROLANTE
DEIVIS ANDERSON SILVA ARTUZ

RADICADO: 702154089001-2023-00191-00

ASUNTO: AUTO QUE ADMITE SUBSANACIÓN

El señor **JUAN GUILLERMO FLOREZ VERGARA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° **92.546.657**, obrando en calidad de representante legal de **IQA S.A.S**, identificada con **NIT 92.546.657**, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra **INDUSTRIAS SALMAT S.A.S – EMPRESA MATRIZ CONTROLANTE DEIVIS ANDERSON SILVA ARTUZ**, identificada con **NIT 901.461.490**, domiciliada en el Municipio de Corozal, Sucre y representada legalmente por el señor **DEIVIS ANDERSON SILVA ARTUZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.524.786**, quien a su vez funge como Empresa Matriz Controlante. Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Al estudiar la solicitud, el Juzgado consideró que la misma no cumplió con todos los requisitos contemplados en el artículo (84) del CGP, en este caso los contenidos en el numeral primero (1) y segundo (2), los cuales establecen el deber de anexar a la demanda “Poder para iniciar el proceso” y “Prueba de la existencia y representación legal de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso”. Toda vez que el señor **JUAN GUILLERMO FLOREZ VERGARA**, quien indica ser el representante legal de la sociedad demandante, no aportó dichos anexos, por lo

que no se encuentra demostrado la calidad en la que actúa y las facultades con las que cuenta, ya que aun, actuando en su propio nombre, únicamente puede hacerlo en causa propia.

Ahora el solicitante nuevamente insististe, subsanando el motivo de la inadmisión antes referido, en el sentido de que aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, el cual prueba la calidad y facultades del señor **JUAN GUILLERMO FLOREZ VERGARA**, para actuar dentro del proceso. Con el propósito de iniciar el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de IQA S.A.S, por las sumas contenidas en las **FACTURAS ELECTRÓNICAS No. SP 1684**, con fecha de creación 22 de marzo de 2023 y **SP 1622**, con fecha de creación 28 de febrero del 2023, en contra de **INDUSTRIAS SALMAT S.A.S – EMPRESA MATRIZ CONTROLANTE DEIVIS ANDERSON SILVA ARTUZ**, identificada con **NIT 901.461.490**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.464.000)**. Por concepto de capital insoluto de las facturas electrónicas **No. SP 1684** y **SP 1622**.
2. Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele totalmente la obligación. Estos se tasaran conforme al artículo 884 del Código de Comercio y lo establecido por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, como en caso se desconoce el mismo tanto se notificará en la dirección física indicada por el demandante en la carrera 21 #26A-87 COROZAL SUCRE.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: RECONOZCASE al señor **JUAN GUILLERMO FLOREZ VERGARA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **N° 92.546.657**. Como apoderado de **IQA S.A.S**, identificada con **NIT 92.546.657**. Conforme a las facultades descritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

SÉPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA